

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140 030 13 **2015 0917**

Se deciden las excepciones previas contempladas en los numerales 3°, 5° y 11 del artículo 100 del CGP., alusivas a inexistencia del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada, formuladas por el curador ad litem.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Manifiesta que la demandante Gilma Noguera De Álvarez, mediante apoderado judicial instauró demanda de pertenencia, contra Bernardo Álvarez Sánchez, Matilde Iriarte de Álvarez y demás personas indeterminadas, siendo admitida por auto de fecha 16 de marzo de 2018, por lo que se realizaron las diligencias de notificación, el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas y designó curador para actuar en este asunto.

Que en su condición de defensor de los indeterminados observó un yerro al anotarse en el escrito introductorio de la demandada, el nombre de la demandada "MATILDE ALVAREZ DE IRIARTE", el cual no corresponde con el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40193489, y que alude a la señora MATILDE IRIARTE DE ALVAREZ, invirtiéndose los apellidos, al momento de admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

(i).- Artículo 100 Numeral 3º: Inexistencia del demandante o del demandado

Excepción que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el 54 del CGP y consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, condición pregonada en las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y las que determine la ley. Para el caso objeto de estudio y siendo personas naturales, de no existir, se está en el deber de acreditar su fallecimiento con el registro civil de defunción.

Al momento en que se admitió la demanda, se presume la existencia de la demandada, y revisado el expediente no se observa información de persona interesada en el proceso que haya acreditado el deceso de la demandada MATILDE IRIARTE DE ALVAREZ.

La inexistencia de las partes, debe estar fundada en hechos relevantes; lo observado es una imprecisión en sus apellidos, pues en el poder y la demanda se indicó Matilde Álvarez de Iriarte, cambiando de orden los apellidos, cuando lo correcto era Matilde Iriarte de Álvarez.

Contrario a lo expuesto por el auxiliar de la justicia, se presume la existencia de la demandada. El evento presentado en el caso materia de análisis, se concreta en un error de transcripción al momento de registrar el primer apellido del demandado en el libelo. En estas condiciones, el yerro es subsanable.

Numeral 11: Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Tampoco tiene vocación de prosperar, pues tal como se advirtiera, la imprecisión consignada por el demandante, no tiene la fuerza legal para configurar de un lado la inexistencia de la demandada, y que ello consecuentemente, arrojará como defecto la notificación a persona distinta a la citada en el proceso; el error mecanográfico en sus apellidos, no evoca lo pedido por el curador ad litem.

No. 5 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El defecto alegado por el auxiliar de la justicia, tiene vocación de prosperar, pues revisada el libelo, se observa que hubo imprecisión en la demanda, toda vez que el demandante dirigió la demanda contra los señores Bernardo Álvarez Sánchez y Matilde Álvarez de Iriarte, tal como emana del poder y del libelo.

Consecuente con lo solicitado, el juzgado por auto del 16 de marzo de 2018 admitió la demanda en favor de GILMA NOGUERA en contra BERNARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y MATILDE ÁLVAREZ DE IRIARTE.

Por su parte, revisado el folio de matrícula inmobiliario No. 50 S – 40193489, bien sobre el cual se reclama la usucapión, se verificó que en la anotación No. 01 está registrada la compraventa efectuada entre el Instituto Crédito Territorial como vendedor y los señores BERNARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y MATILDE **IRIARTE DE** ÁLVAREZ en calidad de compradores, fecha desde la cual aparecen como los actuales titulares de los derechos reales.

En estas condiciones, el documento que se considera de utilidad para el sustento de la inobservancia, como es el certificado de tradición y libertad, refleja el error cometido por el demandante, y que para el juzgado también pasó por inadvertido.

En estas condiciones, dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP., se inadmitirá la demanda, a efectos el demandante allegue prueba de las falencias aquí presentadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- 1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, regladas en el Artículo 100 Numerales 3° y 11 del CGP.

2.- DECLARAR PROBADA la excepción previa referida al No. 5 referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

3.- REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar se dispone:

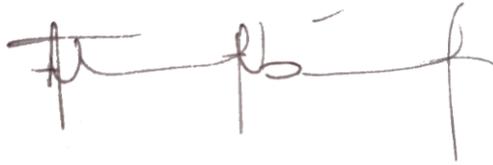
*“Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:*

a).- CORRIJA el apellido de la demandada MATILDE ÁLVAREZ DE IRIARTE, tal como aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 50 S – 40193489. Para efectos de lo anterior, alléguese nueva demanda.

b).- OBSERVE el interesado lo decidido en auto de esta misma fecha, y aplíquelo al momento de aportar la demanda nueva o corregida.. ”

4.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>26</u> Hoy <u>18-05-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
